

El Senado y la Cámara de Diputados, etc

I. Objetivo.

Artículo 1º - La presente Ley tiene como objetivo fomentar el desarrollo económico regional, reducir la brecha entre las provincias, estimular los procesos de integración horizontal y vertical en eslabonamientos productivos y, generar nuevas fuentes de empleo genuino.

II. Cupo Fiscal.

Artículo 2º- Crease un cupo fiscal destinado a promover la puesta en marcha de nuevos emprendimientos, que conduzcan al desarrollo del proceso de industrialización de la producción primaria de cada región o provincia, a la promoción de las actividades turísticas, culturales, tecnológicas y otras de alto valor agregado local.

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo Nacional, con asistencia del Ministerio de Hacienda de la Nación, estimará anualmente el costo fiscal del régimen establecido en la presente Ley, y lo incluirá cada año al formular el presupuesto nacional. El cupo fiscal total anual quedará a cargo de la Nación, y no podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al tres por ciento (3%) del cálculo de los Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional.

El presente régimen financiará como máximo proyectos que representen hasta un uno por ciento (1%) del cupo fiscal total anual.

III. Distribución del Cupo Fiscal por Regiones Geográficas y Proyectos Elegibles.

Artículo 4º - Cada región geográfica estará conformada por las siguientes jurisdicciones:

- a) Región Cuyo: La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza.
- b) Región Noroeste: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.
- c) Región Noreste: Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.
- d) Región Pampeana: Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa,

Buenos Aires y Capital Federal.

e) Región Patagonia: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Artículo 5º - La distribución regional de los beneficios del cupo fiscal creado en la presente se realizará en función a los siguientes criterios:

- a) Producto Bruto Geográfico per cápita en la región;
- b) Índice de industrialización en la región (cociente entre la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes de la región y la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes del Total País).
- c) Incidencia de la pobreza en la región, medido en términos de Necesidades Básicas Insatisfechas;
- d) Densidad de población en la región (habitantes/Km²);
- e) Distancia mediana de la región respecto al Puerto de Buenos Aires. (mediana de distancias en kilómetros desde la capital provincial hasta el Puerto de Buenos Aires).

Artículo 6º - Los criterios mencionados en el Artículo precedente tendrán las siguientes ponderaciones a fin de establecer la distribución del cupo fiscal:

- a) 20%.
- b) 20%.
- c) 20%.
- d) 20%.
- e) 20%

Artículo 7º - Los porcentajes de distribución del cupo fiscal entre las regiones, establecidos en los Artículos 5º y 6º, se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 8º - El cupo fiscal asignado a cada región geográfica se distribuirá entre las Provincias que la integran en proporciones iguales conforme lo establecido en el Anexo II de la presente Ley.

Artículo 9º - Serán elegibles aquellos proyectos referidos en el Artículo 2º que sean consistentes con el marco normativo aplicable en lo referido a la protección del medio ambiente. Y que además garanticen: incremento de la productividad y desarrollo sustentable en el tiempo.

Artículo 10º- Al momento de seleccionar los proyectos, se le dará prioridad a aquellos donde la distancia desde la capital provincial respecto a la localización del proyecto sea mayor.

Artículo 11º- Las Provincias beneficiarias no sufrirán descuentos de sus recursos coparticipables en concepto de los beneficios fijados en la presente Ley.

Artículo 12º - En caso de quedar subutilizados, los cupos fiscales no serán acumulables con el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 13º - El Poder Ejecutivo Nacional deberá adjuntar anualmente al Proyecto de Presupuesto Nacional, un Anexo en que se deberán incluir los indicadores estadísticos y económicos actualizados y representativos que sean necesarios para la distribución de los cupos fiscales a nivel regional y provincial.

IV. Requisito.

Artículo 14º - Estar inscripto bajo la modalidad de MiPyme en AFIP.

V. Beneficiarios.

Artículo 15º - Podrán ser beneficiarios del régimen instituido por la presente ley las personas físicas o jurídicas de carácter privado constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y con domicilio legal y fiscal en el territorio provincial donde se radique el proyecto en cuestión.

Artículo 16º- No podrán ser beneficiarios del presente régimen:

- a) Las personas físicas o jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sido condenados por cualquier tipo de delito, no culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un período igual al doble de la condena.
- b) Las personas físicas o las jurídicas cuyos representantes, directores, administradores, gerentes o personal con funciones directivas revistan el carácter de funcionarios públicos, subsistiendo el impedimento hasta un año posterior al cese de su relación de empleo público. El impedimento igualmente alcanzará a las personas físicas o jurídicas cuyos socios sean funcionarios públicos, y titularicen, individualmente o en conjunto, al menos un tercio del capital, de las cuotas o de las participaciones sociales que correspondan según el tipo societario de que se trate, subsistiendo la inhabilitación hasta un año posterior al cese de la relación de empleo público.
- c) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago.
- d) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento de sus obligaciones respecto a regímenes anteriores o vigentes de promoción.

Se paralizará el trámite administrativo como también los procesos pendientes de las personas jurídicas que tengan juicios con el Estado, por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, hasta su resolución o sentencia firme.

La Autoridad de Aplicación podrá negar la participación en el presente régimen si así lo considerada, de acuerdo a la gravedad del delito o infracción imputada.

VI. Beneficios otorgados a los proyectos seleccionados.

Artículo 17º - Beneficios sobre la contratación de mano de obra y/o empleo:

a) Los beneficiarios de este régimen recibirán un bono semestral, consistente a los 6 primeros meses de vigencia del proyecto, de crédito fiscal transferible por un primer y único endoso equivalente al cien por ciento (100%) de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial una vez pagados dichos aportes, pudiéndose extender excepcionalmente como máximo a un semestre adicional si así lo autorizase la Autoridad de Aplicación. El crédito fiscal podrá ser utilizado para cancelar en su totalidad otros tributos nacionales. Estos beneficios se calcularán sobre la base del personal contratado a partir de la vigencia de la presente Ley y exclusivamente afectado al nuevo proyecto. La reglamentación pertinente determinará el procedimiento para la imputación de los bonos de crédito fiscal, no pudiéndose excluir de la misma a los derechos de importación y exportación.

b) Los beneficios del inciso (a) no se aplicarán en los casos que existiere práctica de sustitución de mano de obra y/o empleo y se transfiriera en más del diez por ciento (10%) de la mano de obra y/o empleo contratada entre establecimientos de beneficiarios o empresas vinculadas. Tampoco se aplicarán los beneficios del inciso (a) en los casos que los beneficiarios hubieren despedido, dentro del primer año y por razones no justificadas, mano de obra contratada a los fines del proyecto.

c) En caso de contratación de personal a nivel de directivos o ejecutivos de los proyectos promovidos, los beneficios del inciso (a) se aplicarán solo en hasta el cincuenta por ciento (50%) de la nómina de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, una vez que las mismas sean abonadas. La reglamentación pertinente estipulará las pautas que permitan determinar el número máximo de personal directivo y/o de conducción ejecutiva que se admitirá en cada proyecto para generar el beneficio atendiendo a la importancia del proyecto que se trate.

Artículo 18º - Beneficios sobre la inversión:

a) Entrega de un bono de crédito fiscal nominativo y transferible por un primer y único endoso, por un monto de hasta el treinta por ciento (30%) de la inversión en capital físico realizada en el proyecto, imputable al pago de tributos nacionales, no pudiéndose excluir de la misma a los derechos de importación y exportación.

La imputación de este bono podrá efectuarse a partir del momento en el que se acredite la realización efectiva de la inversión en términos reales y hasta seis (6) años posteriores a la puesta en marcha de la inversión, los bonos que no se computaran en este tiempo caducarán automáticamente. En ningún caso los bonos podrán generar saldo a favor de los contribuyentes.

Solo serán viables aquellos proyectos cuya inversión no requiera un plazo superior a los dos años (2) y medio.

b) Amortización acelerada en la compra de bienes de capital. Las inversiones en bienes de capital nuevos, que realicen los emprendimientos comprendidos en el presente régimen y afectados directamente al proceso de producción, gozarán del régimen optativo de amortización en el impuesto a las ganancias aquí previsto. Los sujetos comprendidos en el presente inciso se hallarán facultados a optar por la aplicación de las normas y disposiciones que corresponden al régimen legal del citado gravamen; o la aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

- En las inversiones relacionadas con el equipamiento y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación del emprendimiento, tales como obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, y otras semejantes; podrá amortizarse hasta el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el porcentaje restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
- En las inversiones relacionadas con la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, podrá amortizarse un tercio (1/3) por año a partir de la puesta en funcionamiento del proyecto.

Aquellos proyectos que requieran un proceso de inversión superior a los dos (2) años, podrán anticipar los beneficios de este Artículo hasta un treinta y cinco por ciento (35%), una vez acreditada la realización efectiva en términos reales de más del sesenta por ciento (60%) del total de la inversión del proyecto en cuestión.

La falta de ejecución de las restantes inversiones implicará la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 27º de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) y aquellos organismos Nacionales que resultaren competentes, establecerán los mecanismos y garantías necesarios para su otorgamiento.

Artículo 19º- Los beneficios otorgados por el presente régimen son acumulables entre sí, pero no con respecto a otros regímenes de promoción regional o sectorial, de carácter general o especial, de jurisdicción nacional o provincial, existentes o que pudieran formularse.

VI. Autoridad de Aplicación.

Artículo 20º- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.

Artículo 21º- La Autoridad de Aplicación emitirá las normas y los actos administrativos necesarios para la implementación del presente régimen y de sus beneficios, y los comunicará a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), y a aquellos Ministerios y Secretarías que resultaren competentes.

Artículo 22º- La Autoridad de Aplicación deberá llamar a concursos públicos semestrales.

Los concursos públicos serán de alcance regional, y deberán contener de manera explícita los criterios de priorización y aprobación para la selección de proyectos, que enmarcados en los Artículos 1º y 9º de la presente ley, estén destinados al desarrollo regional y a la integración de eslabonamientos productivos, priorizados por Planes Estratégicos Sectoriales o Regionales.

La Autoridad de Aplicación será responsable de recibir y analizar la documentación solicitada para participar de los respectivos concursos públicos, y además deberá determinar cuáles proyectos, a nivel región, son los aprobados y cuál es el costo fiscal de los mismos.

Desde el cierre del concurso público hasta la selección de los proyectos no podrá pasar un período superior a los seis (6) meses.

Artículo 23º- La Autoridad de Aplicación tendrá, además, las siguientes facultades:

- a) Definir las actividades comprendidas en los procesos productivos y de industrialización y de actividades establecidas en el Artículo 9º de la presente.
- b) Aprobar los proyectos, establecimientos industriales y las actividades turísticas, culturales, tecnológicas, y otros alcanzados por los beneficios dispuestos por la presente.
- c) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del cupo fiscal (mediante auditorías, requerimiento de informes, documentación entre otros). Articular el seguimiento y supervisión a realizar por parte de las organizaciones intermedias y/o los consejos consultivos locales, respecto del desarrollo y cumplimiento de los proyectos beneficiados por el presente régimen.
- d) Instrumentar el procedimiento de sanciones establecidas en la presente como también la caducidad de los beneficios en caso de observar irregularidades graves.

Artículo 24º- El Poder Ejecutivo Nacional en conjunto con la Autoridad de Aplicación, ejercerá funciones de control, a través de los organismos y mecanismos que determine la reglamentación.

Artículo 25º- La Autoridad de Aplicación, deberá tener un registro electrónico de acceso público que permita conocer el desarrollo y estado actual de todos los proyectos seleccionados y beneficios concedidos por región y por provincia. La actualización del registro electrónico no podrá exceder los tres (3) meses.

VII. Disposiciones Generales.

Artículo 26º- La Autoridad de Aplicación deberá elevar un informe anual que contendrá la descripción, el análisis y la evaluación del impacto económico de todas y cada una de las actividades promovidas.

Este informe deberá ser remitido a las respectivas Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de ser elevado el proyecto de ley del Presupuesto Nacional.

Artículo 27º- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, y sus reglamentaciones, dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Multas de hasta el cien por ciento (100%) del monto actualizado de los beneficios otorgados en el proyecto;

c) Pago de todo o parte de las obligaciones tributarias canceladas con los bonos de crédito fiscal, más su actualización y accesorios, según lo establecido en la reglamentación.

En los casos que resultaren pertinentes, será de aplicación el procedimiento y los recursos establecidos en la ley N° 11.683.

Las sanciones previstas en el presente Artículo serán aplicables sin perjuicio de las que resultaren precedentes de acuerdo al marco normativo vigente y de las acciones penales del caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Artículo 28º- El presente régimen tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por igual período, previa auditoria y evaluación de sus resultados por parte de las autoridades nacionales competentes, las cuales deberán ser remitidas oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 29º- La Autoridad de Aplicación deberá proceder a la pertinente reglamentación en un plazo no mayor a los noventa (90) días a contar desde la sanción de la presente.

Artículo 30º- Lo dispuesto en el Artículo 10º de la presente será de aplicación en concordancia con lo estipulado en el Artículo 28º de la Ley N° 24.156.

Artículo 31º- La disposiciones contenidas en esta ley no derogan ni suspenden lo estipulado en la ley N° 19.640, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la ley N° 22.021, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en el Decreto 699/2010 y complementarios, ni otras normas que establezcan regímenes de fomento o promoción industrial que se encontraren vigentes.

Artículo 32º- La presente Ley entrará en vigencia a partir del siguiente ejercicio presupuestario luego de la sanción.

Artículo 33º- Comuníquese.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El desarrollo de las economías regionales en la Argentina es un tema que preocupa, y mucho. Como es de conocimiento público, el desempeño económico de las provincias es y ha sido muy heterogéneo a lo largo de la historia argentina.

Uno de los problemas que surge es el aislamiento y deterioro que enfrentan las regiones ubicadas geográficamente lejos de los polos económicos, tales como Buenos Aires.

Cabe señalar que, los regímenes actuales de promoción industrial presentan falencias profundas desde la perspectiva del diseño de políticas de fomento productivo. Por un lado, estos regímenes se han implementado en un contexto de políticas aisladas, y desde una visión parcial del desarrollo. Las teorías del desarrollo mencionan no solo a los procesos de acumulación de capital físico como determinantes del crecimiento, sino también a la acumulación de capital humano, la acumulación de capital por parte del Gobierno mediante obras de infraestructura que eleven la productividad de la región, la coordinación en la cual interactúa el sistema productivo, los procesos de innovación, entre otros tantos aspectos claves.

Una visión parcial del desarrollo ha dado como resultado que luego de décadas de fomento impositivo al capital se promovieron proyectos cuya única justificación es la presencia de los incentivos promocionales, sin haberse logrado cambios profundos en la competitividad sistémica de la región promocionada.

Por otro lado, al no existir una visión integrada, las regiones que se encuentran fuera de la promoción y poseen similar perfil productivo fueron profundamente discriminadas ante la inexistencia de programas de fomento complementarios. En este

sentido, las políticas crearon en determinadas ocasiones un juego de suma cero en la medida que se generaron transferencias de industrias entre regiones en lugar de re direccionamientos de nuevos emprendimientos.

Asimismo, existe bibliografía que destaca que los incentivos directos basados en exención del IVA ventas y compras de insumos, tienden a generar una desarticulación del proceso productivo rompiendo el proceso de encadenamiento en el que se sustenta el control del tributo. De tal modo, se abren canales para la evasión fiscal en sectores no promocionados, por tal razón, se intentó otorgar beneficios que minimicen este tipo de comportamientos.

De acuerdo con datos publicados por la Unión Industrial Argentina, el desarrollo regional en nuestro país presenta la siguiente estructura:

- La capacidad exportadora de la industria manufacturera se encuentra fuertemente concentrada en 3 provincias: Bs. As, Santa Fé y Córdoba. Concentran el 84% de las exportaciones de manufacturas. En el resto de los territorios con bajo desarrollo social y un reducido mercado local se dificulta la generación de las capacidades necesarias para competir internacionalmente.
- La inversión privada también presenta un patrón de distribución altamente concentrado. Existe mayor densidad de empresas en las provincias de la región Pampeana que en el resto. El 70% de la inversión privada se concentra en dicha zona. En algunas provincias la inversión es relevante pero altamente concentrada en la explotación de recursos naturales, como la minería.

Por otro lado, de la Tabla 1 puede observarse que tanto el PBI como la cantidad de habitantes están fuertemente concentrados en la Región Pampeana, abarcando el 75% y 65% respectivamente. En segundo lugar, en términos del PBI, se ubica la Región Patagónica con el 8%, mientras que en tercer lugar se encuentra la Región de Cuyo con el 7% del PBI.

Tabla 1: PBI y cantidad de Habitantes – Año 2017

Zona	Región	Provincia	PBI a precios constantes de 2004	% del PBI Total	Población	% de la Población Total
Zona 1	Región Cuyo	La Rioja	5,590,515.63	0.67%	378,047	0.86%
		San Juan	8,262,308.57	0.99%	755,994	1.72%
		San Luís	11,780,849.36	1.41%	489,225	1.11%
		Mendoza	33,431,369.11	4.01%	1,928,304	4.38%
Total			59,065,042.67	7.08%	3,551,570	8.06%
Zona 2	Región Noroeste	Jujuy	6,484,938.33	0.78%	745,252	1.69%
		Salta	13,438,834.91	1.61%	1,370,283	3.11%
		Tucumán	13,856,198.90	1.66%	1,633,992	3.71%
		Catamarca	6,150,949.16	0.74%	404,433	0.92%
		Santiago del Estero	8,387,858.73	1.01%	948,172	2.15%
Total			48,318,780	5.79%	5,102,132	11.58%
Zona 3	Región Noreste	Formosa	3,807,057.42	0.46%	589,916	1.34%
		Chaco	9,832,642.67	1.18%	1,168,165	2.65%
		Corrientes	7,968,012.98	0.96%	1,090,938	2.48%
		Misiones	9,646,825.83	1.16%	1,218,771	2.77%
Total			31,254,539	3.75%	4,067,790	9.24%
Zona 4	Región Pampeana	Santa Fe	81,588,690.27	9.78%	3,453,674	7.84%
		Córdoba	69,363,739.19	8.32%	3,645,321	8.28%
		Entre Ríos	20,743,409.10	2.49%	1,347,508	3.06%
		La Pampa	6,990,262.46	0.84%	349,299	0.79%
		Buenos Aires	292,689,867.99	35.09%	17,020,012	38.64%
		Capital Federal	154,863,803.47	18.57%	3,063,728	6.96%
Total			626,239,772	75.07%	28,879,542	65.57%
Zona 5	Región Patagónica	Chubut	17,747,854.21	2.13%	587,956	1.33%
		Neuquén	22,564,106.16	2.70%	637,913	1.45%
		Río Negro	10,264,584.42	1.23%	718,646	1.63%
		Santa Cruz	11,663,738.04	1.40%	338,542	0.77%
		Tierra del Fuego	7,049,276.38	0.85%	160,720	0.36%
Total			69,289,559	8.31%	2,443,777	5.55%

TOTAL PAIS	834,167,693	100.00%	44,044,811	100.00%
-------------------	--------------------	---------	-------------------	---------

Fuente: Elaboración propia en base a datos publicados por el INDEC.

También es importante señalar el papel determinante que juega el costo logístico para el desarrollo de las economías regionales. En este sentido, las empresas más alejadas a los mercados internos y a las vías de salida al exterior son las más perjudicadas en términos competitivos, a lo que se suma el aumento sostenido no solo del costo del flete para la operación internacional sino también del costo energético y de la presión salarial e impositiva.

De lo expuesto, no caben dudas de que existen fuertes asimetrías tanto en la distribución territorial de la actividad industrial como en términos de desarrollo económico y social en Argentina. Es por ello que, el presente proyecto pretende dar los primeros pasos para lograr integrar las políticas de fomento al desarrollo productivo y la inversión en el conjunto de las economías regionales de Argentina. Principalmente se apunta a la creación de programas de fomento a la inversión por regiones y provincias, que den origen a la creación de empleo genuino, desde una visión integral sin perder de vista el concepto de la equidad.

Desde la óptica de la transparencia, el proyecto propuesto establece la creación de registros electrónicos de acceso público que permitan conocer el desarrollo y estado de todos los proyectos acogidos y beneficios concedidos, el cual deberá tener actualizaciones periódicas. También se contempla la elaboración sistemática de informes anuales que deben ser presentados ante las comisiones pertinentes del Honorable Congreso de la Nación Argentina con información y análisis del impacto económico de todas las actividades promovidas.

A los efectos de poseer cobertura e impacto relevante pero sin descuidar la sustentabilidad fiscal, es que se propone que el cupo fiscal anual no podrá ser inferior al 1% ni superior al 3% de los Recursos de la Administración Nacional.

Por otro lado, el presente proyecto tiene como objetivo maximizar el potencial económico de las regiones, estimular la creación de nuevas empresas y lograr el desarrollo de las MiPyMEs en las regiones más rezagadas. Para ello es necesario: planificar a largo plazo, estimular a la inversión, facilitar la generación mejoras en infraestructuras, y generar herramientas de apoyo a las MiPyMEs, entre otras.

En pos de alcanzar un desarrollo regional sustentable en el tiempo, más homogéneo y equitativo, con el fortalecimiento de las capacidades competitivas del sistema productivo local es que solicito la consideración y aprobación del presente proyecto.

ANEXO I

Metodología de Cálculo para Determinar la Distribución del Cupo Fiscal entre Regiones.

Los criterios de distribución del cupo fiscal asignado serán los siguientes:

- Producto Bruto Geográfico per cápita en la región;
- Índice de industrialización en la región (cociente entre la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes de la región y la cantidad de ocupados industriales cada mil habitantes del Total País);
- Incidencia de la pobreza en la región, medido en términos de Necesidades Básicas Insatisfechas;
- Densidad de población en la región (habitantes/Km²);
- Distancia mediana de la región respecto al Puerto de Buenos Aires, principal puerto de la Argentina. (Distancia en Km desde la capital provincial hasta el Puerto de Buenos Aires).

Las ponderaciones que se aplicarán sobre el cupo total destinado al desarrollo regional serán las siguientes:

- 20%.
- 20%.
- 20%.
- 20%.
- 20%.

La distribución del cupo para cada una de las 5 regiones geográficas se realizará implementando la siguiente fórmula:

$$CTR_i = CF \times 0.2 \times \left[\frac{BrechaPBGpc_i}{\sum_{i=1}^n BrechasPBGpc} \right] + CF \times 0.2 \times \left[\frac{BrechaII_i}{\sum_{i=1}^n BrechasII} \right] + CF \times 0.2 \times \left[\frac{BrechaPob_i}{\sum_{i=1}^n BrechasPob} \right] + CF \times 0.2 \times \left[\frac{BrechaDens_i}{\sum_{i=1}^n BrechasDens} \right] + CF \times 0.2 \times \left[\frac{BrechaDist_i}{\sum_{i=1}^n BrechasDist} \right]$$

Donde:

- CTR_i = cupo fiscal total para la región i; siendo i = 1, 2, 3, 4 y 5;
- CF = cupo fiscal formulado por el Ministerio de Hacienda.

- BrechaPBGpc i = 100 - [(Producto Bruto Geográfico per cápita de la región i / Región con mayor Producto Bruto Geográfico per cápita) x 100];

$\sum_{i=1}^n \text{BrechasPBGpc}$ = Sumatoria de las brechas en el Producto Bruto Geográfico de las regiones 1, 2, 3, 4 y 5;

- BrechaII i = 100 - [(Porcentaje de ocupados en la Industria en la región i / Región con mayor ocupación en la industria) x 100];

$\sum_{i=1}^n \text{BrechasII}$ = Sumatoria de las brechas en el Índice de Industrialización de las regiones 1,2, 3, 4 y 5;

- BrechaPob i = [(Incidencia de la pobreza en la región i / Región con menor incidencia de la pobreza) x 100] - 100;

$\sum_{i=1}^n \text{BrechasPob}$ = Sumatoria de las brechas en la incidencia de la pobreza de las regiones 1,2, 3, 4 y 5;

- BrechaDens i = 100 - [(Densidad de la población en la región i / Región con mayor densidad de la población) x 100];

$\sum_{i=1}^n \text{BrechasDens}$ = Sumatoria de las brechas en la densidad de la población de las regiones 1,2, 3, 4 y 5;

- BrechaDist i = [(Distancia mediana de la región i / Región con menor distancia mediana) x 100] - 100;

$\sum_{i=1}^n \text{BrechasDist}$ = Sumatoria de las brechas en la distancia mediana de las regiones 1,2, 3, 4 y 5.

Anexo II

Metodología de Cálculo para Determinar la Distribución del Cupo Fiscal entre Provincias.

La distribución del cupo fiscal entre Provincias dentro de una región determinada se realizará implementando la siguiente fórmula:

Donde:

$$CTP_j = \left[\frac{CTR_i}{n} \right]$$

- CTP j = cupo fiscal total para la Provincia j incluyendo a la Capital Federal; siendo j =1, 2, y 24.

- CTR i = cupo fiscal total para la región i (con $i = 1, 2, 3, 4$ y 5), en la cual se encuentra la Provincia j .
- n : es el número de provincias de la región i .